

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2012-188-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra INVERSIONES SAMUDIO CABRERA S.A.

Visto el informe secretarial que obra dentro del expediente digital, el despacho dispone:

De conformidad con las manifestaciones hechas por el auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo, en el escrito que reposa en el numeral 6 del expediente virtual, requiérase a la parte demandante para que dentro del término judicial de cinco (5), acredite el pago de los gastos asignados al perito mediante auto de 26 de febrero de 2020. Comuníquese.

Por otra parte, y en atención a lo peticionado por el señor perito en el escrito arriba aludido, concédasele el término judicial de diez (10) días hábiles contados a partir del pago de los gastos, para que rinda el trabajo de experticia ordenado en autos atrás. Comuníquesele.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 19 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054 Lady Dahiana Pinilla Ortiz Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-150-0 ORDINARIO LABORAL de MANUEL ANTONIO GARNICA contra AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEREZOS II P.H. (Cobro de Condena C-2)

Visto el informe secretarial que obra en expediente virtual, el Despacho dispone:

Niéguese la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que milita en la carpeta denominada “2. COBRO DE CONDENA C-2”, del expediente digital, en la que pide al Despacho librar mandamiento de pago en favor del aquí demandante Manuel Antonio Garnica en contra de la Agrupación Residencial Cerezos II P.H., por la suma descrita en el cálculo actuarial arrojado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por concepto de los aportes dejados de pagar por la ejecutada, toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el literal h) del artículo 14 de la ley 656 de 1994, es de resorte de “(...) *las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*”, y en tal sentido, el afiliado carecería de legitimación para reclamar el pago de los aportes para su pensión.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **054**



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-150-0 ORDINARIO LABORAL de MANUEL ANTONIO GARNICA contra AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEREZOS II P.H. (Medidas Cautelares - C-2).

Visto el informe secretarial que obra en expediente virtual, el Despacho dispone:

El libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-150-0 ORDINARIO LABORAL de MANUEL ANTONIO GARNICA contra AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CEREZOS II P.H. (Medidas Cautelares - C-3).

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniéndose como límite de la medida la suma de \$4´700.000.00:

1. El embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título a favor de la Agrupación Residencial demandada, y que se encuentren en las cuentas bancarias de la ciudad de las entidades financieras referidas en el numeral 1 del petitum de medidas cautelares que reposa en la carpeta denominada “1. COBRO DE CONDENAS C-3” del expediente digital.
2. El embargo y retención de la suma de dinero correspondiente a \$4´532.747.00, que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta del presente asunto, y cuyo monto se encuentra retenido por disposición de lo señalado en auto de 14 de junio de 2019, hasta tanto no se conozca el valor del cálculo actuarial. Ofíciase.
3. El embargo y retención de los dineros por concepto de cuotas de administración mensual pagadas por los propietarios y/o tenedores de los inmuebles que constituyen la copropiedad, y que reciba la administración de la Agrupación demandada en efectivo.

4. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, dinero en efectivo, herramientas, etc., que de propiedad de la demandada se encuentren en la Oficina de administración, cuarto de herramientas, salón comunal de la Agrupación Residencial Cerezo II P.H., o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar secuestre al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca – Reparto. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-061-0 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ADOLFO PIÑEROS NIVIA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente virtual, el Despacho dispone:

Reconozcase personería a la abogada Lina Maria Ruiz Martínez, para actuar como apoderada judicial de la entidad aquí demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por el Representate Legal de CODENSA S.A. E.S.P., y que reposa en la carpeta denominada “6.MEMORIAL 05AGOS20” del proceso electrónico.

Téngase en cuenta la información contenida en el memorial que obra en la carpeta arriba aludida, y suministrada por la apoderada antes mencionada, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De igual manera, reconozcase personería al abogado Cristian Fernando Niño Gutiérrez, para actuar como apoderado judicial de Luis Guillermo Piñeros Camargo, en calidad de nieto y heredero indeterminado de Maria Cayetana Nivia Viuda de Piñeros, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que reposa en la carpeta denominada “7.MEMORIAL 10AGOS20” del proceso electrónico.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de María Ángel Rincón Florido, escrita dentro de un círculo.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de agosto de 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 054



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-075-0 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. E.S.P. contra AGRUPACION DE VIVIENDA EL CIPRES P.H.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente virtual, el Despacho dispone:

Reconozcase personería a la abogada Lina Maria Ruiz Martínez, para actuar como apoderada judicial de la entidad aquí demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por el Representate Legal de CODENSA S.A. E.S.P., y que reposa en la carpeta denominada “10.PODER ESP” del proceso electrónico.

Téngase en cuenta la información contenida en el archivo No. 9 del expediente electrónico y suministrada por la apoderada antes mencionada, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-070-0 VERBAL REIVINDICATORIO de AURA JENNY SOTO LEAL Y OTROS contra GERARDO ALFONSO RAMOS.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente digital, el Despacho dispone:

1. Del dictamen pericial allegado vía correo electrónico por el auxiliar de la justicia **Hans Montoya Castillo** y que reposa en el proceso virtual, póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado conforme lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, y frente a las observaciones hechas por la apoderada judicial de la parte demandada a la decisión adoptada por este Despacho mediante auto de 4 de agosto hogaño, dictada dentro del asunto de marras, debe aclararse a la togada que el juzgado en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, ha venido publicando en la pagina web de la Rama Judicial los estados y las distintas providencias en ellos contenidas, precisamente con el fin de que los usuarios de la justicia puedan, sin contratiempo alguno, tener acceso a dicha información al momento en que así lo deseen y ejercer el derecho de contradicción en el evento de estar desacuerdo con lo allí decidido.

Lo anterior, con el fin de que a futuras oportunidades haga uso de los medios tecnológicos puestos a la merced del publico, y utilizar las herramientas jurídicas dispuestas por la Ley procedimental para controvertir las decisiones que no comparta.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **054**



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-227-0 ORDINARIO LABORAL de CAMPO ELIAS OJEDA PARRA contra VIDRIERIA FENICIA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandada Vidriería Fenicia S.A., dentro del término del traslado concedido en auto anterior, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Requírase nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que procure la notificación personal de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme a lo ordenado en auto admisorio de la demanda de 22 de enero hog año.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. DISCIPLINARIO 2020-002 de TERESA ESTUPIÑAN LEON contra
ALVARO HUERTAS.**

Visto el informe secretarial que obra en el expediente digital, el Despacho dispone:

Remítase el presente proceso al Consejo Seccional de la Judicatura, Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que continúe conociendo de la presente acción, como quiera que de la citada queja se desprende que las faltas presuntamente cometidas por el conciliador en equidad Álvaro Huertas, se encuentran fuera de las establecidas en el parágrafo del artículo 84 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 107 de la ley 446 de 1998.

Por secretaria déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 054

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-073-0 ORDINARIO LABORAL de MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA contra JULIANA ROJAS MOLANO Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Con sujeción a lo señalado en el numeral 1 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, deberá remitir poder y demanda con la designación del juez a quien se dirige.
2. Así mismo, y considerando la coyuntura de salubridad pública para mitigar el contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá corresponder con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. En consonancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del aludido Decreto, deberá indicar el canal digital donde deban ser citados al presente proceso, los testigos Ramiro Miguel Medina Benavidez e Iván Darío García Ramírez.
4. Por último, en lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **054**



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria